



No 1511

RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0968 de 06 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra el establecimiento de comercio **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** identificado con NIT. 92230314 - 9, ubicado en la carrera 6 N° 8 - 16 Municipio De Tolú (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, notificándosele al investigado ambiental de conformidad a la Ley. Asimismo, en dicho acto dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Sincelejo a fin de que certificara la existencia y representación del establecimiento de comercio, certificado que obra a folios 12, 13 y 14 del expediente.-

Acto seguido, CARSUCRE procedió por Auto No. 2682 de 26 de julio de 2017, a formular pliego de cargos al presunto infractor, bajo el cargo único disponiéndose como sigue:

PRIMERO: Formular contra el establecimiento comercial denominado **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** identificado con NIT. 92230314 - 9, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 6 N° 8 - 16, Barrio Mafufo, Municipio de Tolú, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2° "Solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL).

Al investigado ambiental le fue notificado dicho acto administrativo el 12 de septiembre de 2017 y frente a este acto, el señor **JAVIER DE JESUS PARRA ARROYO**, actuando en calidad de propietario del establecimiento **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** presentó ESCRITO DE DESCARGOS, en el cual manifestó lo que a continuación se cita:

"... quiero manifestarle que dicho lavadero solo se lavan moto y carro no realizamos cambio de aceite, ni hacemos otra cosa deferente al lavado "

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 3289 de 30 de octubre de 2017 se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días en atención a lo regulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, disponiendo dicho acto administrativo remitir el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental cometidas o no por el establecimiento de comercio **LAVADERO AUTOMOTO LA**



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0766 de diciembre 30 de 2016

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

No

1511

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CANDELARIA identificado con NIT. 92230314 - 9, ubicado en la carrera 6 N° 8 – 16, Barrio Mafufo, Municipio de Tolú; visita que se materializó en fecha 16 de octubre de 2019 generándose informe de visita y concepto técnico No. 0495 de 23 de octubre de 2019, en la cual se describe y caracteriza el entorno de la manera que sigue:

*El día 16 de octubre de 2019, Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica al establecimiento de **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA**, en atención al numeral tercero del auto N° 3289 de 30 de octubre de 2017. Una vez en el sitio, carrera 6 N° 8 - 16, Municipio de Santiago de Tolú, se pudo evidenciar lo siguiente:*

*La actividad principal del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** es el lavado de motos y vehículos; en la cual posiblemente se estén generando lodos contaminados con aceites y/o grasas. Cabe mencionar que en la actualidad no se está realizando actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos como es el cambio de aceites lubricantes. En la inspección técnica ocular se pudo observar que las aguas generadas de la actividad de lavado de vehículos y motocicletas, son dirigidas a un registro el cual no tiene un sistema de tratamiento o trampa grasa para retención de sólidos, luego de pasar por ese registro se dirigen al alcantarillado municipal. En las aguas residuales generadas no se evidenció a simple vista que estas estuvieran contaminadas con hidrocarburos.*

Es de notar que se debe realizar una caracterización los vertimientos líquidos y de los sólidos generados en la actividad de lavado de vehículos y motocicletas, a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el fin de establecer si dichos residuos (líquidos y sólidos) contienen o no derivados de hidrocarburos, y así poder determinar la responsabilidad en cuanto a si es generador o no de residuos o desechos peligrosos; corroborar si está incumpliendo con la Resolución 1362 de 2 de agosto de 2007, y en el caso de ser generador, identificar en que categoría de generador se encuentra (en atención a lo solicitado los numerales tercero y cuarto del Auto N° 3289 de 30 de octubre de 2017 del expediente arriba citado), para lo cual se hace necesario reportar a CARSUCRE, los resultados y análisis de lo solicitado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0766 de diciembre 30 de 2016

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1511**
(12 DIC. 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2° de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**"*

De acuerdo al precepto normativo contenido en el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 que establece que: "**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1511**

(12 DIC. 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". La autoridad ambiental ordenó la práctica de pruebas, concomitante con lo establecido en el artículo 26 que reza: **"PRACTICA DE PRUEBAS"**

"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que la Visita técnica y ocular que se materializó al establecimiento de comercio **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** identificado con NIT. 92230314 - 9, ubicado en la carrera 6 N° 8 – 16 Municipio De Tolú (Sucre), en fecha 16 de octubre de 2019 con concepto técnico No. 0496 de 23 de octubre de 2019, se conceptuó de la manera que sigue:

PRIMERO: La actividad principal del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA**, es el lavado de motos y vehículos. Cabe mencionar que en la actualidad no se realiza la actividad de cambio de aceites lubricantes usados en motocicletas y vehículos.

SEGUNDO: El establecimiento de comercio **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** debe realizar una caracterización los vertimientos líquidos y de los sólidos generados en la actividad de lavado de vehículos y motocicletas, a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el fin de establecer si dichos residuos (líquidos y sólidos) contienen o no derivados de hidrocarburos, y así poder determinar la responsabilidad en cuanto a si es generador o no de residuos o desechos peligrosos; corroborar si está incumpliendo con la Resolución 1362 de 2 de agosto de 2007, y en el caso de ser generador, identificar en que categoría de generador se encuentra, para lo cual debe reportar a CARSUCRE, los resultados y análisis de lo solicitado.

TERCERO: Se considera viable asignar a la oficina correspondiente para que practique visita de control y seguimiento, con el fin de verificar, si el establecimiento de comercio, **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA**, genera aguas residuales contaminadas con hidrocarburos, provenientes de las actividades realizadas, de ser así; evaluar si debe establecer un sistema de tratamiento o trampa grasa, a su vez si requiere permiso de vertimientos,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

Nº

1511

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*tratamiento y/o disposición final de estas aguas que son dirigidas al
alcantarillado municipal.*

Que el Artículo 40 de la ley Sancionatoria, prescribe que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, las que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En razón a lo inmediatamente expuesto, valorando las situaciones fácticas y jurídicas, se entrará a dilucidar: i) la obligatoriedad del cumplimiento de la normatividad, ii) fechas para la inscripción de un establecimiento o instalación generador de RESPEL, iii) la obligatoriedad de consignar la información en el diligenciamiento del formato y iv) verificación y aprobación por parte de la Corporación Ambiental del correcto diligenciamiento del formato posterior a la fecha que estipula la norma para la consignación por parte del generador de residuos peligrosos.

La obligatoriedad del cumplimiento de la norma nos indica, que frente a lo que se estipula jurídicamente, debe evidenciarse que los obligados han acatado cada precepto sin que, en un juicio de valor, se halle incuestionablemente prueba alguna de incumplimiento; contrario sensu, infringir la normativa sería entonces: lo antijurídico, aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley, en el caso de marras, implicaría dar inaplicabilidad a lo consignado en el artículo 2° de la Resolución 1362 de 2007, que hace referencia a que la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos que además debe actualizarse anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Asimismo expresa el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005, al referirse a la Inscripción en el Registro de Generadores asegurando que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción y en el Parágrafo 2° del señalado artículo se estipulan los plazos para el registro, diciendo que se contarán a partir de la

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

R



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0766 de diciembre 30 de 2016

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

No

1511

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, siendo ese acto administrativo: la Resolución 1362 de 2007, la que entró en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2008 – artículo 14-.

De otro lado, la Resolución 1362 de 2007 en su artículo segundo y siguientes, regula lo concerniente a la inscripción en dicho Registro estableciendo que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental.

Luego de la solicitud de inscripción, y una vez le sea otorgado el usuario y la contraseña de acceso a la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM, el usuario consignará los datos solicitados; la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

Como viene expuesto y conforme la visita técnica realizada al establecimiento de comercio, se evidenció que el investigado NO ES GENERADOR DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS como quiera que su actividad es el lavado de carros y motos.

Por tanto y de acuerdo a los resultados del estudio de culpabilidad, encuentra la Corporación Ambiental que **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** identificado con NIT. 92230314 - 9, ubicado en la carrera 6 N° 8 – 16 Municipio De Tolú (Sucre), no está incumpliendo con lo preceptuado normativamente, razón por la cual se le EXONERARÁ del cargo único formulado mediante Auto No. 2682 de 26 de julio de 2017 expedido por CARSUCRE.

De otro lado, de acuerdo a las observaciones anotadas en el concepto técnico No. 0496 de 23 de octubre de 2019 que reveló otras posibles infracciones ambientales derivadas del ejercicio que actualmente realizan, se ordenará igualmente en la parte dispositiva del presente acto administrativo el desglose de sendas actuaciones administrativas y consecuentemente abrir expediente sancionatorio ambiental.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al establecimiento de comercio **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** identificado con NIT. 92230314 - 9, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 6 N° 8 – 16 Municipio De Tolú (Sucre), del cargo único endilgado mediante el Auto No. 2682 de 26 de julio de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al establecimiento de comercio **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** identificado con NIT. 92230314 - 9, a



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0766 de diciembre 30 de 2016

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

1511

(12 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 6 N° 8 – 16 Municipio De Tolú (Sucre), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: DESGLÓSENSE del expediente No. 0766 de diciembre 30 de 2016, el informe de visita ocular y técnica realizada en fecha 16 de octubre de 2019 y el concepto técnico No. 0496 de 23 de octubre de 2019 así como la presente Resolución y **ABRASE** Expediente Sancionatorio Ambiental en aras de que se surtan las actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al establecimiento de comercio **LAVADERO AUTOMOTO LA CANDELARIA** identificado con NIT. 92230314 - 9, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 6 N° 8 – 16 Municipio De Tolú (Sucre).

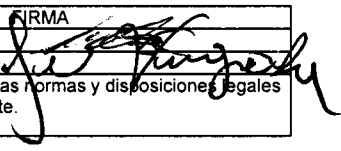
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.